REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO		17-001-23-33-000-2022-00001-00
MEDIO	DE	NULIDAD ELECTORAL
CONTROL		
DEMANDANTE		CARLOS OSSA BARRERA
DEMANDADO		MUNICIPIO DE LA DORADA - CONCEJO
		MUNICIPAL
VINCULADO		FAUSTO TÉLLEZ MARÍN

Ingresa el proceso de la referencia a despacho para pronunciarse sobre su admisión.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se evidencia que se instó para que se declare la nulidad del nombramiento de Fausto Téllez Marín como Personero encargado de ese municipio; para lo cual pidió se declare la ilegalidad de la Resolución 160 del 5 de diciembre 2021, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, así como la nulidad del acta del 5 de diciembre del 2021.

Sin embargo, en los hechos de la demanda se hace mención a que el día 14 de mayo de 2021 el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad de la elección del señor Fausto Téllez Marín como Personero de La Dorada-Caldas, por lo que el Concejo Municipal el 4 de junio de 2021 eligió al señor Téllez Marín como Personero encargado del ente territorial por 3 meses, para lo cual se expidió la Resolución 074 del 4 de junio de 2021; decisión que se prorrogó mediante Resolución 115 del 30 de agosto de 2021, y Resolución 160 del 5 de diciembre del año anterior, emitidas luego de realizarse las respectivas sesiones del Concejo.

De acuerdo a lo expuesto, al ser los actos demandados prórrogas de otros nombramientos, deberá demandarse el acto de nombramiento inicial, y por ello deberá relacionar con claridad cuáles son los actos administrativos enjuiciados, en atención a que al parecer está atacando una prórroga de la designación del señor Fausto Téllez Marín como Personero encargado, pero no el acto administrativo que en primer momento lo designó.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en estos casos el acto administrativo de nombramiento es la decisión que se toma al interior del Concejo Municipal, y de la cual se deja constancia en el acta de la sesión correspondiente; es decir, el acta de la sesión es la prueba sobre la decisión que se toma de nombrar a alguien. Por ello, ni el acta de la sesión, y mucho menos la resolución que se expidió para exteriorizar la decisión, son los actos propios a demandar, aunque sirven de prueba, se reitera, no son los actos administrativos propios de demandar.

Así las cosas, deberá indicar con claridad cuáles son los actos administrativos de elección a demandar, y para ello tendrá en cuenta lo explicado.

Por otro parte, el artículo 162 y 166 del CPACA establecieron lo relativo a las pruebas que el demandante pretende hacer valer en el proceso. Al revisar el acápite de la demanda que se denominó "pruebas" y los documentos que fueron anexados a la misma, se encuentra que la Resolución nro. 074 del 4 de junio de 2021 se aportó de manera incompleta; que no reposa el acta de la sesión del Concejo realizada en el mes de agosto del año anterior, en la que al parecer se tomó la decisión de prorrogar el nombramiento del señor Fausto Téllez Marín; y tampoco se aportó la Resolución nro. 160 del 5 de diciembre de 2021. Deberá entonces allegar las pruebas de manera completa.

También se evidencia que al momento de relacionar a los demandados se hizo alusión al Municipio de La Dorada//Concejo Municipal. Pese a ello, la corporación que realizó la elección del Personero fue el Concejo Municipal, y en tal sentido deberá aclarar quién es el demandado, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

Finalmente, se echa de menos el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la demanda y los anexos a los demandados y vinculados, por lo que deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento de esta exigencia, no solo frente a la demanda y sus anexos, sino también frente al escrito y anexos que correspondan a su corrección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 276 del CPACA, se otorga a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos antes señalados.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el <u>sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co</u>; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. **006** FECHA: **18 DE ENERO DE 2021**

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Dirección Ejecutiva De Administración Judicial División 1 De Sistemas De Ingenieria Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc317b1ee31bc6bd32bd41a59d6c8d58c6a6ca7e93b5cbfb164ee150dce751**Documento generado en 17/01/2022 10:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO		17001-23-33-000-2019-00449-00
MEDIO	DE	REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL		
DEMANDANTE		MIYERLANDE ACEVEDO VALENCIA
		Y OTROS
DEMANDADOS		CONCESIÓN PACÍFICO TRES Y
		OTROS
LLAMANDOS	EN	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE
GARANTÍA		SEGUROS Y OTROS

El proceso de la referencia ingresó a despacho con constancia secretarial en la cual se informó que ya se recaudó la prueba documental decretada en la audiencia inicial; y que la Concesión Pacífico Tres allegó algunos de los correos electrónicos de los testigos que le fueron decretados.

Al revisar el expediente, y más concretamente las órdenes emitidas en la audiencia inicial que se realizó el 23 de noviembre de 2021, se evidencia que falta se informen unos correos electrónicos que fueron requeridos por el despacho en esa diligencia para así poder enviar el link de acceso a las personas que deben comparecer a la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue los correos electrónicos de los siguientes testigos, so pena de entender que desiste de la prueba:

Grupo de testigos nro. 1: Diego Alejandro Pérez Abonce, Carlos Daniel González Soto, Luz Adriana González Marín y Silvia Patricia Taborda Díaz.

Grupo de testigos nro. 2: María Luz Dary Vinasco, Yuli Tatiana Vinasco, Claudia Yohana Ramírez y Ricardo García.

Grupo de testigos nro. 3: Juan Sebastián Ceballos López, Carlos Arturo Arango Ríos y Andrés Javier Hurtado Martín

En caso de que los anteriores declarantes se vayan a conectar a la audiencia de pruebas desde el mismo equipo de cómputo del apoderado de la parte actora así se deberá informar al despacho; y además se deberá garantizar que rendirán sus versiones por separado, conforme lo exige el artículo 220 del citado estatuto procesal civil.

La parte actora también deberá, dentro del mismo plazo señalado (dos días), aportar el correo electrónico del perito, señor Juan Manuel Hoyos Hoyos.

En el caso de la Concesión Pacífico Tres, se advierte que aún no ha aportado el correo electrónico del testigo Julián Pino Guerrero. Por ello, **SE REQUIERE** para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue el correo electrónico de la persona antes mencionada, so pena de entender que desiste de la prueba.

En caso de que el testigo se vaya a conectar desde el mismo equipo de cómputo del apoderado de la parte accionada, así deberá informarlo al despacho.

Sobre la prueba común de la parte demandante y la Concesión Pacífico Tres, testimonios de los policiales Johnier Quintero y Luis Valencia, en atención a que al día de hoy no se han aportado los correos electrónicos de estos declarantes, y en vista de la petición que realizó la demandada en memorial que reposa a folio 586 y 587, por ser una información necesaria para poder practicar la prueba decretada, se ordenará que por la Secretaría de la Corporación se oficie a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Manizales y al Comando de la Policía de Carreteras – Seccional Caldas, para que en término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, informen con destino a este proceso los correos electrónicos de los uniformados Johnier Quintero y Luis Valencia (policiales que atendieron un accidente de tránsito que se presentó el día 4 de abril de 2018 en la vía Cauya – La Pintada kilómetro 66+770).

Por otro lado, y en vista que la prueba documental decretada en este proceso ya fue recaudada según la constancia secretarial visible a folio 588, en aras de garantizar que las partes conozcan su contenido para que así puedan pronunciarse sobre estos documentos en la audiencia de pruebas, antes de iniciar con la recepción de los testimonios, se les correrá traslado de la prueba documental allegada, la cual fue decretada a petición de la parte demandante, hasta el día de la audiencia de pruebas (primera sesión), la cual fue programada para el 25 de enero de 2022 a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de las pruebas indicadas (cuaderno nro. 2). Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará el link pertinente para que puedan tener acceso a ella.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ELECTRÓNICO

No. **006** FECHA: **18 DE ENERO DE 2021**

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17001-23-33-000-2019-00449 reparación directa

Documento generado en 17/01/2022 10:53:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE DECISIÓN MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17 001 33 33 775 2015 00217 02
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor William Sánchez Valencia
Demandado:	Municipio de Villamaría
Providencia:	Sentencia No. 1

La Sala 2ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, procede a dictar sentencia de **segunda** instancia dentro del proceso de **Nulidad y restablecimiento del derecho** promovido por el señor Héctor William Sánchez Valencia contra el **Municipio de Villamaría**, decidiendo esta Sala el **recurso de apelación** interpuesto por el **demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el veinticinco (25) de junio dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda.

I. Antecedentes

1. Declaraciones y condenas

Principales:

- 1. Que son nulas las resoluciones N° 720 del 15 de diciembre de 2014 y 035 del 3 de febrero de 2015, expedidas por el Señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, "Por medio de la cual se ordena la restitución de un espacio de uso público ubicado entre las calles 6a 6B entre carreras 16 17 del barrio la Pradera", y "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado por Héctor William Sánchez Valencia".
- 2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Villamaría, Caldas para que se abstenga de emitir actos o acciones encaminadas al desalojo o demolición, en procura de proteger los derechos fundamentales del actor y de su familia.

Subsidiarias:

- 3. Que en caso de no prosperar las anteriores declaraciones se condene al Municipio de Villamaría, Caldas a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000), representados en los gastos en que ha incurrido, desde la firma de la E.P. N° 787 del 29 de abril de 2011, estudio de suelos, valor de materiales de construcción y mano de obra, costos de impuesto predial, entre otros.
- 4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de CCA, aplicando los sujetos un valor (indexación) desde la fecha del primer acto administrativo, o sea desde el 15 de diciembre de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Además como principales:

- 5. Se disponga que para todos los efectos legales declarar que el bien inmueble objeto de esta controversia no constituye espacio público.
- 6. El Municipio de Villamaría, Caldas, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.
- 7. Que se condene en costas a la parte accionada en este proceso".

2. Hechos.

Afirma el señor Héctor William Sánchez Valencia que compró al señor Eduardo Santos Calderón mediante escritura pública número 787 de 29 de abril de 2011, de la Notaría Tercera del Circuito de Manizales, el derecho de posesión y mejoras real y material que el vendedor ejerció como amo, señor y dueño por más de 4 años, de manera quieta, pública y pacífica, e ininterrumpida sobre un lote de terreno ubicado en la Manzana 60 del Barrio La Pradera del Municipio de Villamaría, Caldas, quien a su vez había adquirido dicha posesión por compra realizada al señor William Osorio Duque.

Dice que desde cuando entró el demandante en posesión del bien adquirido, se cancelaron todas las deudas que se encontraban vigentes desde el año 2001, referentes a servicios públicos domiciliarios, industria y comercio; y que el bien aún se encuentra a nombre del señor Wilmar Osorio Duque.

Afirma el demandante que contrató estudio de suelos, y acudió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde le asignaron la ficha catastral número 01 000 196000 6001, la cual sirvió para fijar el impuesto predial de mejora, el cual se ha cancelado de manera oportuna, encontrándose a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado recaudado por el municipio de Villamaría, Caldas.

Sostiene el apoderado del demandante que el 15 de diciembre de 2014 la alcaldía de Villamaría expidió la resolución No. 720 mediante la cual ordena la restitución de un bien de uso público ubicado entre las calles 6a y 6B entre carreras 16 – 17 del barrio la Pradera, se le declaró contraventor del bien de uso público identificado con matrícula inmobiliaria 100-73420, ordenando la inmediata restitución del bien de uso público en un plazo de 30 días para cumplir lo ordenado. El día 6 de enero de 2015 se interpuso recurso de reposición contra la resolución en mención, el cual fue resuelto el 3 de febrero de 2015 mediante resolución 035, confirmando en todas sus partes la resolución 729 de 15 de diciembre de 2014.

Argumenta el apoderado que la autoridad que expidió los actos demandados, incurrió en un error al interpretar inexactamente la figura de rango constitucional del artículo 63, sin que en este caso se trate de un bien de uso público, que no coincide con la dirección, o ubicación por ella reclamados.

También afirma que frente al bien reclamado por la administración, el cual se encuentra en el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria 100-73420 de 22 de diciembre de 2014, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos, en la escritura pública número 1.691 del 7 de noviembre de 1985, y en el croquis que reposa en la Notaría Única de Villamaría, se encuentra en su totalidad intactos los 283.20 metros cuadrados que allí figuran; afirmando que se está reclamando parte de un bien que no corresponde al descrito por el ente territorial, según el plano que reposa en la notaría mencionada, y afirma que, la franja ocupada por el ahora demandante, no hace parte de los bienes de uso público como pretende la administración.

Narra que mediante resolución número 244 de 2015 del IGAC, se ratificó la medición del terreno en disputa, y se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Villamaría, en el que se debe rectificar la medida de la zona verde 34 de 343M2 a 283 M2, acto que fue aportado en copia simple. El lote de terreno que ocupa, se trata en realidad de una franja del terreno que el constructor de la urbanización la Pradera dejó aislado y que la comunidad vecina destinó para botar basuras y escombros, el cual fue modificado respecto al croquis y planificación del barrio denominado La Pradera, quedando como un terreno que tuvo posesión de hecho desde el año 2001 hasta la fecha. Éste, no solo tiene ficha catastral diferente a la enunciada por la administración, y que genera el impuesto municipal que se encuentra a paz y salvo, sino que, según el Instituto Agustín Codazzi entró por petición del demandante a delimitar con claridad sobre el mismo.

Afirma que pese a lo expuesto, el predio que ocupa el demandante es un lote de terreno de aproximadamente 70 M2, que dentro del croquis que reposa en la Notaría Única de Villamaría, formaba parte de una zona destinada a parqueadero, pero que, por las modificaciones de hecho realizadas por la administración municipal de Villamaría, esa estructura inicial nunca se destinó

para tal fin.; construyéndose en dicha área, en su gran mayoría la vía pública o calle de circulación vehicular que desemboca en el cruce entra la Pradera y la Floresta, quedaron allí ese espacio separado de la manzana 61 y la zona verde N° 34 de un andén o acera, y que no tiene objeto justificado.

3. Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones:

- Artículos 2, 6, 25, 29, 42, 44, 51 y 58 de la Constitución Política.
- Artículos 674 del CCC
- Decreto 4825 de 2011 que reglamenta los artículos 2, 4, 6, y 7 de la ley 1001 de 2005, y parcialmente el artículo 90 de la ley 1151 de 2007.

Explica que se vulneraron las disposiciones citadas por desconocerse las obligaciones de protección a la vivienda digna, igualdad, respeto al principio de confianza legítima, la vida en condiciones dignas y con carácter especial a los menores de 18 años, derecho a la propiedad privada, derecho al patrimonio, al reconocimiento de perjuicio irremediable y al trabajo; además porque la administración dice que es un bien de uso público, lo cual afirma no es cierto, y priman otros derechos sobre ese; y que, el acto demandado desconoció el justo nombre dado al bien que se pretende reclamar, por denominarlo de manera equivoca como público.

4. Respuesta de la demanda. (Fls. 127 a 131 C. 1)

El municipio de Villamaría contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones y afirmando que entre las calles 6ª-6B entre las carreras 16-17 del barrio la Pradera se encuentra una zona verde de uso público perteneciente al municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-73420, sobre el cual se encuentra una caseta construida con un área de 24 M2, la cual, según el impuesto de predial unificado, tiene como uso del suelo la finalidad de establecimiento comercial, con matrícula mercantil 01265; así como que la denominación del establecimiento comercial es "El porvenir", inscrito el 4 de agosto de 2001 por el Señor Wilmar Osorio Duque, afirmando que a la fecha de contestación de la demanda, tenía un saldo pendiente por concepto de industria y comercio al municipio de Villamaría; y que el mencionado señor Osorio, vende la caseta y el registro de industria y comercio al señor Héctor William Sánchez Valencia; por lo que no resulta posible la posesión sobre un bien de uso público.

Añade que el predio que se debate, había sido de varios particulares antes de la Urbanización de la Pradera, construida por quien hizo la cesión de bienes que quedaron afectados con uso público, como lo reseña la escritura pública número 1691 de 7 de noviembre de 1985.

Frente a las pretensiones de la demanda, dice que se opone a la de prohibir proferir actos administrativos encaminados al desalojo o demolición en procura de protección de derechos fundamentales del actor y su familia, pues ya hubo acciones constitucionales falladas en su contra; además porque la protección de esos derechos debe predicarse por la vía constitucional.

Y en cuanto a la suma de dinero solicitada, sostiene que no se encuentra justificada en el marco de esta acción; así como la demandada no fue convocada en sede administrativa, ni ante la procuraduría con tales fines. Sumado a que fue el particular, quien cedió el permiso para la ubicación de la caseta construida sobre la zona verde 34 del municipio de Villamaría, siendo ese particular el llamado a responder por los vicios e inconsistencias generadas.

5. La sentencia apelada (Fls. 264 a 273 C. 1)

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia el 25 de junio de 2018, mediante la cual negó las pretensiones, precisando que según interpreta de la demanda, el sustento de nulidad de los actos demandados, es el de falsa motivación.

Considera el Juez que los actos enjuiciados gozan de presunción de legalidad al no hallarse configurada la falsa motivación, y que en la resolución 720 de 2014 como en de la 035 de 2015, el municipio de Villamaría expone que el actor no contaba con licencia de construcción, y que la construcción estaba cimentada sobre el bien ubicado e identificado con matrícula inmobiliaria número 100-73420, según escritura 1691 de 1985 de la Notaría Única del municipio de Villamaría.

Seguidamente hace un estudio sobre la normativa de las licencias de construcción, y de las sanciones e infracciones urbanísticas, afirmando que la parte demandante dentro de este asunto no afirmó a lo largo del proceso que contara con licencia de construcción para llevar a cabo la construcción evidenciada en las visitas del 14 de octubre y 4 de diciembre de 2014.

Hace el Juez la precisión de que el bien de uso público que el Municipio de Villamaría ordenó restituir, fue únicamente el identificado en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-73420, sin que se haya ordenado sobre otras construcciones que se hubieran cimentado por el actor en inmuebles diferentes a los contenidos en dicho folio de matrícula; aclara, que la orden de demolición versó de manera exclusiva sobre la construcción nueva realizada sobre el inmueble distinguido en el citado folio de matrícula, sin ordenarse demolición de bien alguno ubicado por fuera de éste.

El Juez dice evidenciar que, efectivamente el señor Héctor William Sánchez Valencia construyó sobre el inmueble identificado con matrícula número 100-73420, el cual estaba calificado como zona verde, lo que brinda respaldo a los actos enjuiciados, desvirtuando los cargos en su contra.

Hace el Juez un minucioso estudio de la escritura pública número 1691 de 1985, así como de la matrícula inmobiliaria, las visitas técnicas del IGAC, la ficha catastral, de la consulta en la página web del IGAC y expone que conforme a la ficha predial registrada a nombre del señor William Sánchez Valencia, se evidencia que la construcción allí realizada se erigió dentro de los límites de la zona verde 34, y que con la imagen aportada por el IGAC se observa la construcción realizada por el señor Sánchez Valencia sobre un área de 21 metros cuadrados al interior de la zona verde 34, habiendo desconocido la margen de 3 metros que dicha zona conservaba al norte respecto de la calle 6ª entre los predios 0007 y 0015, extendiendo su construcción al interior del lindero que dicha zona verde posee; y que, al construir en zonas verdes, no eran estas susceptibles de encerramientos so pena de afectar la colectividad de uso y disfrute.

De los presupuestos fácticos y jurídicos concluye que, el demandante construyó sin licencia de construcción sobre un bien inmueble municipal catalogado como zona verde, destinado al disfrute de la colectividad.

Sostiene el Juez que el demandante tampoco argumentó cómo se transgredió la norma; frente a la vulneración de los derechos fundamentales del demandante y sus hijos menores, dice que solo demanda el señor Héctor William Sánchez Valencia, y que lo hace a nombre propio y no en nombre y representación de sus menores hijos; no se demostró dentro del proceso que con la expedición de los actos demandados se hubieran infringido normas de raigambre constitucional, contrario a ello, los actos estaban ajustados a la normativa vigente. Reitera el Juez que las resoluciones se refirieron a las construcciones realizadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 100-73420, pero no sobre construcciones realizadas por el demandante en otros predios, pues no afecta lugares diferentes a los construidos dentro de la zona verde 34, por lo que considera deben negarse las pretensiones de la demanda.

6. Recurso de apelación (Fls. 276 a 286 C. 1)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, exponiendo cinco aspectos centrales de inconformidad, pues afirma que no se trata de un bien de uso público; que la denominación de zona verde es ilegal y no tiene esa destinación, que lo padres son representantes de sus hijos menores; que la sentencia se adoptó con base en pruebas ilegalmente recaudadas; y que, el fallo es inexacto por un error en la identificación del predio.

Afirma la apelante que se transgredieron las disposiciones citadas en la demanda, y reitera en su totalidad el argumento expuesto en la misma frente a la vulneración de derechos fundamentales, a la vida digna, igualdad, principio de confianza legítima, condiciones dignas, derecho a la propiedad y condiciones especiales de los menores de 18 años con la expedición de los actos demandados; añade que se desconoció con ellos el justo nombre dado al bien

que se pretende reclamar, que equivocadamente se relaciona en su ubicación y denominación como público; y que, aunque el bien sea propiedad del municipio, el mismo no constituye un espacio público, se encuentra ocupado por un particular con su familia, y en dicho lugar construyó mejoras con el propósito de cubrir sus necesidades de vivienda.

Expone que hay una diferencia entre los bienes de uso público, los cuales cumplen una función social; y los bienes fiscales, que no cumplen dicha función.

Argumenta que la franja de terreno "residuo" de una urbanización nunca ha cumplido con una función social, pues de las pruebas aportadas se deduce que el lugar ha sido un "barranco", botadero de basura sin utilización; y que, pese a que la sentencia se refiera a dicho lugar como una zona verde, lo asimila por ese mero hecho a un bien de uso público, y que al mismo, nunca se le ha dado la utilización de una zona verde.

También sostiene que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y que en el presente caso ello no resulta aplicable porque hubo un título traslaticio de dominio del Instituto de Crédito Territorial del municipio de Villamaría, bien que ha sufrido alienación mediante escritura pública 1691 de 7 de noviembre de 1985, protocolizada en la notaría única del municipio de Villamaría, pues se había adquirido este predio con otros, por compra hecha por inversiones Escobar S.A. "INVESCO" mediante escritura pública número 406 de 18 de marzo de 1983 de la notaría 12 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 100-0053088, el cual destina a urbanización, con fines comerciales; fines que no pueden tener los bienes de uso público.

Cita la apelante que, si los presupuestos expuestos en las consideraciones de las resoluciones demandadas son falsos, por considerar que el bien no es de uso público, por ese mero hecho, la decisión también es errónea o falsa.

Continúa con la inconformidad relacionada con la denominación de zona verde, catalogándola como ilegal, porque nunca ha tenido esa destinación; cita el artículo 9 de la ley 9 de 1989 y dice que la denominación de zona verde que se le da al bien en discusión, tiene su origen en la escritura pública número 1691 que así la denominó, y que le Juez de Primera Instancia tomó esa denominación como fundamento de su fallo, pero que es falsa, y no está probado.

Hace alusión a los testimonios rendidos dentro del proceso, quienes coinciden en afirmar que el bien no es una zona verde, sino un botadero de basura y escombros, existiendo allí una caseta antes de la venta mediante documento privado, escritura pública 787 de 29 de abril de 2011, cuyo vendedor es el señor Eduardo Santos Calderón y el comprador el ahora demandante, Héctor William Sánchez Valencia, adquiriendo los derechos de posesión y mejora sobre el inmueble.

En el tercer punto de inconformidad, se refiere a su condición de padre como representante de su hijo menor, citando el artículo 62 del Código Civil, que dispone que las personas incapaces para celebrar negocios, serán representados por sus padres; ello porque en el fallo de primera instancia se dijo que él actuaba en su propio nombre, y no en representación de sus hijos; específicamente cuando se afirma que, demoler la vivienda sería vulneración a los derechos de los hijos menores, y menciona varios artículos constitucionales y del Código de Infancia y Adolescencia relacionados con los derechos de los menores, afirmando que, debe aplicarse en este caso la norma más favorable al interés superior de los niños.

Afirma que la sentencia de primera instancia se adoptó con base en pruebas ilegalmente recaudadas, y con vulneración del artículo 164 del Código General del Proceso, citando que en memorial del 2 de febrero de 2018, radicado en el Juzgado Sexto Administrativo del circuito, se pronunció frente al auto interlocutorio número 073 de 29 de enero de 2019, que corrió traslado sobre las pruebas documentales allegadas al proceso por la parte demandada y lo transcribe; la cual se centra en que al municipio de Villamaría se le dieron varias oportunidades con días precisos para aportar unos documentos, pero que los allegaron un dúa después de plazo fijado en el último auto, por lo que fueron extemporáneas.

Finalmente, afirma el apelante que el fallo es inexacto por un error de hecho en cuanto a la identificación del predio, tal como lo sustenta el oficio 6006 del IGAC.

7. Alegatos de conclusión segunda instancia.

Demandada (Fls. 10 a 12 C. 4)

El demandado municipio de Villamaría alega que se encuentra demostrada en la escritura pública número 1691 de 7 de noviembre de 1995 que la zona verde número 34 fue cedida por el Instituto de Crédito Territorial al municipio de Villamaría, producto dl urbanismo del barrio la Pradera; zona que está ubicada entre las calles 6ª – 6B entre carreras 16 – 17 del dicho barrio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-73420.

Reitera que sobre el predio se construyó una caseta de 24 Mt2, según impuesto predial unificado, el cual tenía finalidad y uso del suelo para establecimiento comercial, con matrícula mercantil número 01265, denominado "el Porvenir", inscrito el 4 de agosto de 2001 por el señor William Osorio Duque; el cual vende posteriormente al señor Héctor William Sánchez Valencia.

Sostiene que el bien en mención es de uso público y que, dadas las condiciones de zona verde del mismo, no resulta posible tener sobre éste una posesión pacífica e ininterrumpida; además que, dicha zona verde fue cedida

al municipio y en momento alguno se ha transformado en bien fiscal, ni ha perdido la connotación de público.

Relata que se encuentra demostrado el obrar del demandado al pedir al IGAC inscripción de mejoras, pero que los actos de él, como particular, no fueron autorizados por el municipio; éste inició proceso policivo en busca de recuperación del espacio público, una vez el uso del suelo cambió la destinación que le fuera permitida, vinculando a dicho trámite al hoy demandante, el cual tuvo la oportunidad de controvertir el procedimiento en su contra y asumir su defensa.

Finalmente se solicita no acceder a la pretensión económica, y refiere que es al particular que le cedió el permiso para ubicar la caseta, a quien debe llamar a responder por cualquier vicio.

Demandante (Fls. 13 a 20 C. 4)

La apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en la demanda y en su escrito de apelación, y dice que se ratifica en el recurso y en las pruebas aportadas con las que pretende probar la condición de sus hijos, y la vulneración de sus derechos.

Dice que en la escritura pública 1691 de 7 de noviembre de 1985, se encuentra descrito el lote del demandante, y de otros lotes adyacentes; escritura de la cual hace parte un croquis, con nota de autenticación, en la que se encuentran enumerados los lotes, concluyendo de allí que, el predio poseído por el demandante, es distinto al predio a que hace referencia la apoderada del municipio de Villamaría en la contestación de la demanda, y del predio al que se refiere la administración municipal en los actos demandados.

Seguidamente hace una cita de las pruebas de oficio solicitadas y las aportadas por la demandada, y pide no estimarlas por ser presentadas extemporáneamente, y que varias de las aportadas no coinciden con las solicitadas por el Juez en la audiencia del 19 de abril de 2017.

También dice que no se propusieron excepciones, reitera la solicitud de nulidad de los actos demandados y afirma que el hecho de generarse un impuesto predial unificado de industria y comercio, se está generando con ello un peculado, pues sobre los bienes de uso público no se paga impuesto predial.

A lo anterior suma que, el demandante posee el bien en discusión por más de 15 años, lo que demuestra que el bien no tiene tal condición, que podría definirse como un bien fiscal; y resalta las mejoras inscritas ante el IGAC, y que el oficio número 6005 de 27 de abril de 2017 que reposa en el cuaderno 3, le concede razón al demandante con relación a los lotes que reclama, al evidenciarse que son dos áreas completamente diferentes.

Ministerio Público: No intervino según constancia secretarial a folio 21 del cuaderno 4.

II. Consideraciones

Solicita la parte actora que se declare la nulidad de las resoluciones números 720 del 15 de diciembre de 2014 y 035 del 3 de febrero de 2015, proferidas por el alcalde municipal de Villamaría, Caldas, mediante las cuales se ordena la restitución de un espacio de uso público ubicado entre las calles 6a – 6B entre carreras 16 – 17 del barrio la Pradera, y se resuelve un recurso de reposición.

De igual manera, solicita que se ordene al demandado municipio, abstenerse de emitir actos o acciones encaminadas al desalojo o demolición, en procura de proteger los derechos fundamentales del actor y de su familia; y se le cancele la suma de \$70.000.000 por concepto de los gastos en que ha incurrido el demandante.

1. Los problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos en esta instancia se contraen a resolver los siguientes planteamientos, de acuerdo con los argumentos planteados por el apelante:

- **1.1.** ¿Existe un error en el fallo de primera instancia en la identificación que hace del predio objeto de discusión?
- **1.2.** ¿La sentencia de primera instancia se profirió con pruebas ilegalmente recaudadas?
- **1.3.** ¿El bien objeto de discusión es o no un bien de uso público? Y, de no ser así,
- **1.4.** ¿La Alcaldía municipal de Villamaría se encuentra facultada para solicitar la restitución de un bien, pese a que no se encuentre catalogado como de uso público?
- **1.5.** ¿La denominación de zona verde del predio reclamado, es ilegal?
 - En caso de resultar afirmativos los interrogantes anteriores,
- **1.6.** ¿En este caso el demandante funge como representante legal de sus menores hijos para efectos procesales y las pretensiones solicitadas?

2. Análisis normativo

Los artículos 62 y 82 Constitucional se refieren al espacio público de la siguiente manera:

"Articulo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Articulo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

El artículo 674 del Código Civil precisa:

"Articulo 674. <Bienes públicos y de uso público>. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Por su parte, los artículos 1° y 5° del Decreto 640 de 1937, vigente, mediante el cual se regula restitución de bienes de uso público disponen:

"Artículo 1º. Los alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multas de treinta pesos por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas.

Artículo 5º. Es un deber de los alcaldes y gobernadores proceder de oficio, inmediatamente que tengan conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho de zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución.

El alcalde moroso en el cumplimiento de este deber será apremiado por el gobernador con multas sucesivas de diez pesos por cada semana de mora."

De igual manera, los artículos 5, 6 numeral 1 y 8, y artículos 103 y 104 de la ley 388 de 1997 vigente para el momento de los hechos, y por la cual se modifica la Ley 9na de 1989 y la ley 3ra de 1991 precisan:

"Artículo 50. concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Artículo 6. Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Artículo 8. <Artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, el texto corregido es el siguiente:

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

- 1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana. (...)
- 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

 (\ldots)

- 12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
- 13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
- 14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio. (...)"

"Artículo 103. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo, corresponde a los alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Artículo 104. SANCIONES URBANISTICAS. «Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 9 de 1989» El artículo 66 de la Ley 9^ª de 1989, quedará así:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

(...)

40. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

50. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

PARAGRAFO 10. Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios."

Por su parte los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 del Decreto 1504 de 1998, mediante el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial contemplan:

"Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el

cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.

Artículo 7º.- El espacio público es el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial"

3. Análisis jurisprudencial

La Corte Constitucional¹ ha precisado el alcance del concepto de espacio público en Colombia de la siguiente manera:

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-360 del 19 de mayo de 1999; Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Expediente: T-168937.

"[...] 2.2. Para comprender la esencia de lo anteriormente mencionado, debe entenderse por espacio público, en virtud de la ley 9ª de 1989 sobre reforma urbana, el "conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."²

Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil³ (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva.4 En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general⁵ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes "privados" del Estado)⁶

En ese orden de ideas, los bienes de uso público son entendidos como inalienables, legislación colombiana imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos. La inalienabilidad nació en el siglo pasado y apareció como una regla de origen consuetudinario o jurisprudencial. Ella, junto con la imprescriptibilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el "fin" que motiva su afectación (Marienhoff). Por las razones anteriores, ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público⁷ y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. En efecto,

² Ley 9 de 1989. Artículo 5º.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 1992.

estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado.⁸ En el mismo sentido, la entrega en arrendamiento a personas naturales o jurídicas de carácter privado de instalaciones públicas, destinadas por ejemplo, a la recreación o deporte, no sustrae tales bienes de la calidad de "áreas de espacio público⁹, ni de los límites que por ese motivo les atribuye la ley. En consecuencia, y tal como se ha dicho, "los derechos y los intereses privados, sea cual fuere su origen (la ley, la concesión, el acto administrativo, etc.) si entran en conflicto con el interés público, deben subordinarse a éste."¹⁰

Tomando en consideración las precisiones anteriores, pueden reconocerse como elementos que integran el concepto de espacio público, entre otros los siguientes¹¹:

a- Las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular (vías públicas), - como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos -.

b- Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, - léase estadios, parques y zonas verdes, por ejemplo-. (...)

c- En general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo [...]" 12. (Subraya la Sala)

4. Análisis fáctico

4.1. De las pruebas documentales que reposan dentro del proceso.

De las pruebas documentales que reposan dentro del expediente, se resaltan las siguientes por ser de mayor relevancia en la discusión que se plantea.

- Escritura pública número 1691 del 7 de noviembre de 1985 (Fls. 28 a 36 C. 1).

Acto en el que consta que el Instituto de Crédito Territorial es dueño y poseedor real y material de un lote de terreno, ubicado en el municipio de Villamaría adquirido por compra hecha a Inversiones Escobar S.A. "INVESCO", por escritura número 406 del 18 de marzo de 1983; y se dice que sobre dichos terrenos el instituto en mención ha desarrollado y construye

⁸ Marienhoff, Garrido Falla, Sayagués Lazo y García de Enterría. "Sobre la imprescriptibilidad del dominio público." En Revista de la Administración Pública No 13. Tomado de Gustavo Penagos, Derecho Administrativo. Parte Especial. Librería el Profesional. 1995.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia. T- 288 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Citando a Zamboni. Ver sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala constitucional. Sentencia de mayo 5 de 1981. M.P. Jorge Velez García.

¹¹ Estos elementos se encuentran descritos en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, complementados con comentarios doctrinales y jurisprudenciales.

¹² Ley de 1989. Artículo 5°.

una urbanización denominada La Pradera en la cual se encuentra la zona verde número 34, aledaña a la manzana 61.

- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y complementarios (Fl. 48 C. 1), correspondiente al año gravable 2011, siendo declarante el señor Héctor William Sánchez Valencia, nombre del establecimiento "El Porvenir", dirección Manzana 60 cruce con Floresta de Villamaría.
- Factura de venta número 0096301 de impuesto de Industria y Comercio (Fl. 49 C. 1), en la cual obra como contribuyente el señor Wilmar Osorio Duque, la dirección manzana 60 la Pradera, de fecha 31 de marzo de 2011 por un valor de \$418.136.
- Escritura pública número 787 de 29 de abril de 2011 (Fls. 20 y 21 C. 1) Obra como vendedor el señor Eduardo Santos Calderón y como comprador el señor William Sánchez Valencia.

A través de esta se transfiere a título de compraventa los derechos de posesión, y mejoras, que real y materialmente ha ejercido el vendedor como amo, señor y dueño sin reconocimiento de terceros, en forma quieta, pública y pacífica por más de 4 años sobre un lote de terreno ubicado en la manzana 60 del barrio la Pradera del municipio de Villamaría, con un área aproximada de 70 metros cuadrados, con una construcción en bloque donde funciona una caseta, determinada por los siguientes linderos: por el frente con la carrera 16, por un costado con vía pública, por el otro costado con vía pública, y por la parte de atrás o fondo, con la calle 60.

- Constancia de la Secretaria de Cartera de Acuamaná de 12 de junio de 2012 (Fl. 47 C. 1)

Dice que el usuario con Id número 010750076000 ubicada en la Mz 60 caseta, se encuentra al día en sus pagos por concepto de factura por servicio de acueducto, aseo y alcantarillado con la empresa Aquamaná E.S.P., servicio creado desde agosto 2009 (...)"

- Certificado de Tesorería del municipio de Villamaría en la que consta que el bien con ficha catastral 010001960006001 con dirección 6B 16 -12 con un área construida de 24 .00 M2 no paga valorización; vigencia 2014 (fl. 6 C. 2)
- Oficio enviado el 14 de octubre de 2014 por el Auxiliar Administrativo de la Alcaldía municipal de Villamaría, Caldas, a las Secretaría de Planeación del mismo municipio, informando que en la visita realizada al predio ubicado entre las calles 6ª 6B entre carreras 16 17 del barrio la Pradera, se evidenció una construcción que está realizando el señor Héctor William Sánchez Valencia en espacio público, sin que cuente con documento que acredite su propiedad ni licencia de construcción.

- Resolución número 006 de noviembre 5 de 2014 mediante la cual se avoca conocimiento frente a la construcción de un predio ubicado entre las calles 6ª
 6B entre las carreras 16 17 del barrio la Pradera, identificado con la ficha catastral número 01-00-0196-008-000.
- Resolución número 720 de 15 de diciembre de 2014, mediante la cual se ordena la restitución de un espacio público ubicado entre las calles 6ta 6B entre las carreras 16 17 del barrio la Pradera (Fls. 2 a 5 C. 2), resolviendo declarar contraventor del bien de uso público en la dirección citada, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-73420, al señor Héctor William Sánchez Valencia, y ordena la inmediata restitución del bien de uso público identificado en precedencia, demoliendo la construcción nueva realizada, respetando la caseta inicial construida con un área de 24 mt2, mientras se adelantan planes de reubicación de vendedores informales del municipio, teniendo en cuenta que la finalidad y uso del suelo concedido es únicamente para establecimiento comercial.
- Fallo que declara improcedente acción de tutela de 13 de marzo de 2015, presentada por el señor William Sánchez Valencia en la cual solicitaba la suspensión de los efectos de las resoluciones número 720 y 035 de 15 de diciembre de 2014 y 3 de febrero de 2015 respectivamente; así como solicitaba la orden de alternativas diferentes al desalojo. (Fls. 57 a 71 C. 2)
- Providencia de 27 de abril de 2015, que confirma la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas, referido anteriormente (Fl. 99 C. 2).
- Resolución número 17-873-000244-2015 de 04/05/2015 del IGAC, mediante la cual se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Villamaría (Fls. 50 y 51 C. 1; y 4 y 5 C. 3):

Número predial C01-00-00-0196-0006-0-00-0000, municipio de Villamaría C 6B zona verde 34 100-73420 A terreno, 343 M2 avalúo "24.574.000.00 vigencia fiscal 8.

- Certificado de matrícula inmobiliaria número 100-73420 de 5 de agosto de 2015 (fls. 38 y 39 C. 1)

Descripción: zona verde 34, área de 238.26 M2 aledaña a la manzana 61, linderos que se hallan en la escritura 1691, dirección del inmueble sin dirección, urbanización la Pradera. Aparece como titular del derecho de dominio el Municipio de Villamaría.

- Resolución número 17-873-001115-2015 de 15/09/2015 del IGAC, mediante la cual se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Villamaría (Fl. 6 C. 3):

Número predial I 01-00-00-0196-0015-0-00-0000, Instituto de Crédito Territorial C 6ª 16 61 100-53088 S terreno, 71.17 M2 Nro. avalúo 899999038 vigencia fiscal 9.

- Resolución número 17-873-001250-2015 de 13/10/2015 del IGAC, mediante la cual se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Villmaría (Fl. 7 C. 3), :

Número predial C 01-00-00-0196-0006-5-00-00-0001, Sánchez Valencia Héctor William C 6B 16 12 C terreno 0M2 CC 24, Nro. Avalúo \$3.792.000.00; así como I 01-00-00-0196-0006-5-00-00-0001, Sánchez Valencia Héctor William C 6B 16 12 C terreno 0M2 CC 21, Nro. Avalúo \$4.273.000.00.

- Resolución número 17-873-001317-2015 de 27/10/2015 del IGAC, mediante la cual se ordenan unos cambios en el catastro del municipio de Villmaría (Fl. 8 C. 3):

Número predial I 01-00-00-0196-0015-5-00-0001, Sánchez Valencia Héctor William C 6B 16 50 A terreno 0M2 CC 77, Nro. Avalúo \$16.266.000.00.

- Oficio 6005 de 26 de abril de 2017 suscrito por el Profesional Universitario responsable del área de conservación del IGAC al secretario del Juzgado Sexto Administrativo, en el cual se lee (Fl. 1 C. 3):

"En atención al asunto de referencia me permito adjuntar copia de la ficha catastral número 01-00-0196-0006-001 (hoy nuevo código 17-873-01-00-00-00-0196-0006-5-00-00-0001) por ustedes solicitadas, adicionalmente adjunto copia de las fichas catastrales N° 17-873-01-00-00-00-0196-0015-00-00-00-00-00000 y 17-8730-01-00-00-00-0196-0015-00-00-0001 que se encuentran relacionadas en el caso que nos ocupa.

Así mismo, le comunico que se realizó visita técnica al predio ubicado entre las calles 6ª y 6B, entre las carreras 16 y 17 del barrio la Pradera del municipio de Villamaría Caldas en el mes de marzo del año 2015 donde se halló error en la inscripción catastral del predio 17-873-01-00-00-00-0196-0006-0-00-00000 en cuánto al área de terreno verificada contra los linderos que reposan en el título debidamente registrados; producto de este análisis se emitió la resolución N° 17-873-000244-215 de 04-05-2015 ajustando el polígono de terreno a la realidad jurídica de la zona verde 34. Adicional a lo anterior se detectó una porción de terreno colindante sin identificación catastral el cual fue inscrito con la ficha catastral N° 17-873-01-00-00-00-0196-0015-0-00-00-0000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 100-53088 a nombre del instituto de Crédito Territorial, predio este de mayor extensión de dónde provino el loteo en el sector objeto de la visita.

En lo referente a la mejora 17-873-01-00-00-0196-0006-5-00-00-0001 a nombre del señor Héctor William Sánchez Valencia y luego ajustadas las áreas de terreno ajenos, se determinó que la mencionada mejora se encuentra localizada sobre 2 terrenos, procediendo así un ajuste (disminución) del área construida del inmueble citado mediante resolución 17-873-001250-2015 del 13-10-2015 y generando nueva ficha catastral correspondiente a mejora sobre el predio 17-873-01-00-00-00-0196-0015-0-00-00000 mediante resolución N° 17-873-001317-2015 del 27-10-2015"

Al final se informa el estado de los predios en la base de datos:

N° ficha catastral	Propietario	destino
178730100000001960015000000000	Instituto de Crédito	Lote urbanizado
	Territorial	no construido o
		edificado
178730100000001960015500000001	Héctor William Sánchez	Habitacional
	Valencia	
17873010000000196000600000000	Municipio de Villamaría	Habitacional
178730100000001960006500000001	Héctor William Sánchez	Comercial
	Valencia	

- Registros civiles de nacimiento de Katherine, Viviana y Valentina Sánchez Cárdenas, donde obra como padre el señor Héctor William Sánchez Valencia (Fls. 38 a 40 C. 2)

5. Lo que se encuentra probado.

De las pruebas documentales que se relacionaron en el numeral anterior se puede concluir lo siguiente:

- El Instituto de Crédito Territorial entregó al municipio de Villamaría unos lotes mediante escritura pública número 1691 del 7 de noviembre de 1985, incluida la zona verde número 34, aledaña a la manzana 61, con lotes 1111, 1112, 1113, 1114 y 1115; lo cual se evidencia en el plano que se adjunta con ésta.
- El demandante señor Héctor William Sánchez Valencia adquirió, tal como consta en escritura pública 787 de 29 de abril de 2011, la mera posesión de un bien, ubicado en la manzana 60 del barrio la Pradera, con un área de 70 MT2, bien que linda al frente con la carrera 16, y a los costados con vía pública, y detrás con la calle 60.
- En visita realizada al predio ubicado entre las calles 6ª 6B entre carreras 16 17 del barrio la Pradera, se evidencia una construcción que realiza el señor Héctor William Sánchez Valencia en espacio público, específicamente en una zona verde; y no acredita su propiedad ni licencia de construcción.

- En el certificado de matrícula inmobiliaria número 100-73420 de 5 de agosto de 2015, describe la zona verde 34, con un área de 238.26 M2 aledaña a la manzana 61, linderos que se hallan en la escritura 1691, dirección del inmueble sin dirección, urbanización la Pradera, la cual aparece cedida por el Instituto de Crédito Territorial al municipio de Villamaría, Caldas.
- Mediante la resolución número 720 de 15 de diciembre de 2014, se ordena la restitución de un espacio público ubicado entre las calles 6ta 6B entre las carreras 16 17 del barrio la Pradera, identificado con matrícula inmobiliaria número 100-73420, y declara contraventor al señor William Sánchez Valencia; advirtiendo allí que la demolición solo es las obras nuevas que se realizan, y que se conserva la caseta construida con un área de 24 mt2.
- Los lotes identificados con ficha catastral números 17873010000000196001500000000, 178730100000001960006500000001, pertenecen, el primero al Instituto de Crédito Territorial y los otros dos al municipio de Villamaría, Caldas.
- El bien al que se hace referencia en la resoluciones demandas, y del cual se espera su restitución, efectivamente pertenece al municipio de Villamaría, tal como consta en el folio de matrícula 100-73420.
- El predio con ficha catastral número 17873010001960006001 aparece con la condición de mejoras por edificación en terreno ajeno, según el mapa de folio 2 C. 3, y según el IGAC tiene como destino comercial, con un área de construcción de 21m2, lo cual es coincidente con lo plasmado en las resoluciones demandadas, donde dejan la construcción de la caseta con 24Mt2 (SIC).
- No obra prueba alguna dentro del proceso que dé cuenta de la propiedad del lote en el cual construyó el ahora demandante; ni tampoco de licencia de construcción en tal caso.
- Con relación al terreno que obra como propiedad del municipio, se evidencia una afectación de su extensión, toda vez que pasó de 343 metros cuadrados, a 282 metros, tal como consta en la resolución 17-873-000244-2015 de 4 de mayo de 2015.

Una vez hecho el análisis probatorio, pasa la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

6. ¿Existe un error en el fallo de primera instancia en la identificación que hace del predio objeto de discusión?

Uno de los motivos de inconformidad de la apoderada de los demandantes radica en que el fallo de primera instancia es inexacto por tener un error en la identificación del predio, afirmando que en el folio de matrícula inmobiliaria número inmobiliaria 73520 -sic- se evidencia que el inmueble ha tenido múltiples propietarios.

Sea lo primero aclarar que, tanto de los documentos que reposan dentro del proceso, como en la sentencia proferida en primera instancia se hace referencia tal certificado de matrícula inmobiliaria número 100 73420, y no al que erróneamente cita la recurrente como 73520.

Precisado lo anterior, y al revisar cuidadosamente el texto de la sentencia proferida en primera instancia, en concordancia con lo considerado en los actos demandados, para esta Sala resulta ser coincidente que el bien que se encuentra en discusión, identificado con el número de matrícula 100 73420, corresponde al municipio de Villamaría, cedido por el Instituto de Crédito Territorial, pues así se acredita en dicho certificado.

Adicionalmente, en el oficio 6005 del IGAC que invoca la recurrente, si bien se informa sobre unas correcciones en el catastro, también se afirma que se emitió la resolución No. 17-873-00244-2015 del 4 de mayo de 2015 "ajustando el polígono de terreno a la realidad jurídica de la zona verde 34". Ello significa que dicha institución corroboró el carácter de zona verde del área en discusión, que es la identificada en la sentencia apelada.

7. ¿La sentencia de primera instancia se profirió con pruebas ilegalmente recaudadas?

Afirma la parte recurrente que el fallo se profirió con pruebas ilegalmente recaudadas, toda vez que el Juzgado Sexto Administrativo de Caldas concedió unos términos precisos para que el municipio allegara los documentos requeridos; pese a lo cual, el municipio aportó dichas pruebas en fechas posteriores a las indicadas, más concretamente, dio respuesta el 6 de diciembre de 2017, pese a que, se había requerido por un término de tres días, contados a partir del 29 de noviembre de 2016.

Frente a dicha afirmación es necesario precisar que la audiencia inicial en el presente asunto se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2016, tal como consta en el folio 196 del cuaderno principal; en dicha audiencia se realizó el correspondiente decreto de pruebas; y se llevó a cabo la audiencia de pruebas correspondiente el día 19 de abril de 2017 (Fl. 215 C. 1), requiriéndose allí al municipio de Villamaría para el aporte de unas pruebas documentales, volviendo a solicitarse por parte del despacho mediante providencias del 23 de agosto y del 29 de noviembre de 2017, notificada esta última en el estado 185 de 30 de noviembre de ese año. Posterior a lo cual, el 6 de diciembre de 2017, el municipio de Villamaría dio respuesta a los múltiples requerimientos (Fl. 11 C. 3), allegando las pruebas entre folios 13 y 23 del cuaderno 3; prueba documental a la cual se le corrió traslado a las partes mediante providencia de 29 de enero de 2018 (Fl. 240 C. 1).

Luego, mediante providencia de 7 de febrero de 2018 (Fl. 244 C. 1) el Juzgado de instancia expone que, una vez vencido el término de traslado de la prueba documental allegada, se corre traslado a las partes para que presenten sus

respectivos escritos de alegatos de conclusión, y el concepto del Ministerio Público.

De lo anterior se concluye que, si bien es cierto que fue necesario requerir en varias oportunidades al municipio de Villamaría por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Caldas con el fin de que se aportara la prueba decretada en audiencia inicial; y que se le concedió el término de 3 días, los cuales se vencieron el lunes 5 de diciembre de 2017, pero que fue tan solo hasta el día siguiente, el 6 diciembre de 2017 cuando el municipio allegó dichas pruebas; no puede decirse que las pruebas se hayan aportado de manera extemporánea.

Lo anterior, pues corresponden a una prueba documental debidamente decretada por el Juzgado de Instancia; aportados dentro del periodo probatorio previo al correspondiente traslado de alegatos de conclusión. Motivos suficientes para desestimar las afirmaciones que este sentido hace la apelante, al calificar las pruebas como ilegales por motivo de la extemporaneidad.

8. ¿El bien objeto de discusión es o no un bien de uso público?

En la escritura pública mediante la cual el otrora Instituto de Crédito Territorial cedió unos lotes de terreno al municipio de Villamaría, se incluyó un área de 283.26 m2 correspondiente a zona verde número 34. Éstas, tal como lo define el decreto 1504 de 1998 hacen parte del espacio público, y acudiendo al artículo 674 del código Civil, siendo su vocación el uso de todos los habitantes, son características que ratifican la naturaleza de bien de uso público, estando legitimado el alcalde de Villamaría como autoridad de la República, para recuperarlo y protegerlo para la colectividad.

Por otra parte, frente a la manifestación del apelante con relación a que ese espacio no es de goce ni disfrute, que es un espacio que se ha convertido en botadero de basuras; esta Sala debe decir que una cosa es la naturaleza jurídica del bien, y otra su conservación y cuidado por parte no solo de la autoridad municipal, sino de quienes lo frecuentan y habitan en vecindad. De manera pues que, el hecho que en la zona verde discutida no se encuentre un parque, o no se halle en completamente buen estado de limpieza y cuidado, no quiere decir que por éste mero hecho cambie su denominación, destinación y protección.

Concluye esta Sala que, no le asiste razón a la parte recurrente en sus afirmaciones, y contrario a ellas, se encuentra demostrado que el bien sobre el cual inició construcción, sin licencia por demás, es un predio propiedad del municipio de Villamaría, específicamente una zona verde, sobre la cual el municipio se encuentra facultado legalmente para ejercer las acciones administrativas necesarias para su recuperación, conservación y restitución.

De esta manera, al haberse resuelto en el sentido anterior los problemas jurídicos planteados, resulta innecesario el estudio de la discusión relacionada con la representación legal que tienen los padres respecto de sus hijos menores, planteada por el recurrente; y baste con precisar que, en la demanda es presentada por el señor William Sánchez Valencia, y el poder es conferido por éste sin que se diga en una u otra parte, que actúa en representación de sus hijos menores, y que ellos hayan presentado pretensiones autónomas, o reclamado perjuicios para si en el presente asunto.

Lo expuesto, resulta suficiente para afirmar que la demandada tenía la facultad legal para proferir los actos demandados, en pro de la restitución de un bien que le pertenece, e inició el procedimiento adecuado para ello de conformidad con las normas vigente; motivos por los cuales se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

9. Costas

En el presente asunto se condenará en costas a cargo de la parte demandante, a quien se le resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación, toda vez que la entidad accionada debió intervenir en el curso de la segunda instancia en defensa del fallo apelado.

Así las cosas, y conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la parte demandada, las agencias en derecho se tasan en un valor de setecientos mil pesos (\$700.000) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, a favor del demandado municipio, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.1.2. del artículo 6º del Acuerdo 1887/03 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Según lo dispone el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas se hará de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, Sala Segunda de decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Falla:

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Héctor William Sánchez Valencia contra el municipio de Villamaría, Caldas.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho por valor de \$700.000, por lo expuesto.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

Magistrada Ponente

Pateir/Lecus

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-002-2017-00197-04	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ	
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN	
	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

17001-33-33-002-2017-00197-04 Nulidad y restablecimiento del derecho

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-208-2 del

18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición

que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y

prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-208-02 del 18 de

febrero de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para

conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de

Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las

resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral

1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales

de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o

alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés

directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del

artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente

al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el

programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

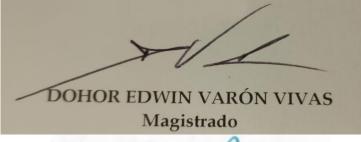
LOS MAGISTRADOS,

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

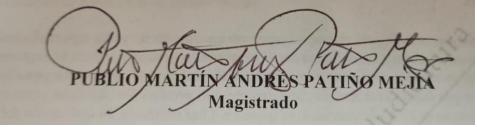
Patric Vacce.

PATRICIA VARELA CIFUENTES Magistrada





AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 de fecha 18 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00145-03				
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
DEMANDANTE	BEATRIZ ARISTIZABAL MONTES				
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN				
	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL				

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ ARISTIZABAL MONTES**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN** – **RAMA JUDICIAL** – **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

17001-33-33-004-2018-00145-03 Nulidad y restablecimiento del derecho

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR17-841 del 17

de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que

instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y

prestacional.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para

conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de

Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las

resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral

1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales

de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o

alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés

directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del

artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente

al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el

programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

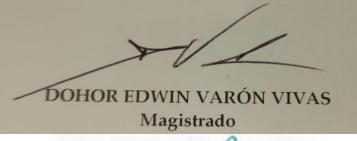
LOS MAGISTRADOS,

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

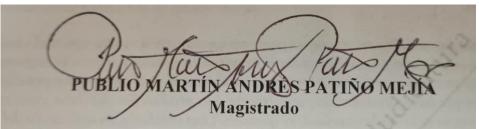
Patric Vacce.

PATRICIA VARELA CIFUENTES Magistrada





AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 de fecha 18 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Apricos adornos sonos los los

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00330-03				
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN NOREÑA				
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN				
	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL				

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN NOREÑA instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL solicitando se

17001-33-39-006-2018-00330-03 Nulidad y restablecimiento del derecho

declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR17-1370 del 05 de

diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que

instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y

prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMAR 18-53 del 09 de enero

de 2018, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para

conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de

Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las

resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral

1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales

de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o

alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés

directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del

artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente

al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el

programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES Magistrado

PATRICIA VARELA CIFUENTES Magistrada

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado

AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍ

Magistrado

UBLIO MARTÍN ANDRES PATIÑO MEJIA

Magistrado

17001-33-39-006-2018-00330-03 Nulidad y restablecimiento del derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 de fecha 18 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. 002

RADICADO: 17-001-23-33-000-**2018-00360**-00

NATURALEZA: Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE: Arturo Molina Montoya y Otros **DEMANDADOS**: Fiscalía General de la Nación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A través de auto del 06 de noviembre de 2018 (fls. 120-123), adicionado mediante proveído del 04 de marzo de 2019 (fls. 134-135) se profirió mandamiento de pago en favor de los señores Arturo Molina Montoya, Aurora Rosa Montoya De Molina, Cruz Elena Valencia Bolívar, Jonier Arturo Molina García, Diana Carolina Molina Valencia, Alexandra Molina Valencia, Luis Alberto Molina Montoya, Arcadio Molina Montoya, Ana Edilma Molina Montoya, María Cecilia Molina Montoya, Arley De Jesús Molina Montoya, José Adrián Molina Montoya y John Fredy Molina Montoya y en contra de la Fiscalía General De La Nación.

Posteriormente mediante auto del 02 de agosto de 2019 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y dispuso la condena en costas en contra de la entidad ejecutada.

Mediante memorial de fecha 13 de agosto de 2019 la parte actora presentó liquidación del crédito (fls. 215-232) la cual fue modificada por el Despacho mediante proveído del 09 de septiembre de 2019 (fls. 238-246), decisión que se encuentra en ejecutoriada y dispuso que existan los siguientes valores adeudados a la data de su expedición:

1. Crédito a favor de Arturo Molina Montoya:

Intereses Adeudados \$ 34,052,016.41
 Capital Adeudado \$ 30,814,382.96

2. Crédito a favor de Aurora Rosa Montoya De Molina:

- Intereses Adeudados \$ 7,618,941.76

- Capital Adeudado \$ 6,894,540.00

3. Crédito a favor de Cruz Elena Valencia Bolívar:

Intereses Adeudados \$ 7,618,941.76
 Capital Adeudado \$ 6,894,540.00

4. Crédito a favor de Jonier Arturo Molina García:

- Intereses Adeudados \$7,618,941.76

- Capital Adeudado \$ 6,894,540.00

5. Crédito a favor de Diana Carolina Molina Valencia:

Intereses Adeudados \$ 7,618,941.76
 Capital Adeudado \$ 6,894,540.00

6. Crédito a favor de Alexandra Molina Valencia:

- Intereses Adeudados \$ 7,618,941.76

- Capital Adeudado \$ 6,894,540.00

7. Crédito a favor de Luis Alberto Molina Montoya:

- Intereses Adeudados \$ 3,809,470.88

- Capital Adeudado \$ 3,447,270.00

8. Crédito a favor de Arcadio Molina Montoya:

Intereses Adeudados \$3,809,470.88

- Capital Adeudado \$ 3,447,270.00

9. Crédito a favor de Ana Edilma Molina Montoya:

- Intereses Adeudados \$3,809,470.88

- Capital Adeudado \$ 3,447,270.00

10. Crédito a favor de María Cecilia Molina Montoya:

- Intereses Adeudados \$ 3,809,470.88

Capital Adeudado \$3,447,270.00

11. Crédito a favor de Arley de Jesús Molina Montoya:

Intereses Adeudados \$3,809,470.88

Capital Adeudado \$3,447,270.00

12. Crédito a favor de José Adrián Molina Montoya:

- Intereses Adeudados \$3,809,470.88

- Capital Adeudado \$ 3,447,270.00

13. Crédito a favor de John Fredy Molina Montoya:

Intereses Adeudados \$ 3,809,470.88
 Capital Adeudado \$ 3,447,270.00

14. Costas impuestas en el proceso ejecutivo a favor de la parte actora: \$4,270,000.00

3. CONSIDERACIONES

Estudiada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, observa el Despacho que la misma no se ajusta al ordenamiento legal, al observarse el uso en algunos apartes de dicha liquidación de tasas de interés diferentes a las certificadas en el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera, aunado a que no se incluyó el valor de las costas impuestas en el presente trámite ejecutivo.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito, actualizando igualmente la misma a la fecha de emisión de este proveído.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo De Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

presentada por la parte ejecutante respecto de la obligación ejecutada en contra de la Fiscalía General de la Nación y en favor de los demandantes Arturo Molina Montoya, Aurora Rosa Montoya De Molina, Cruz Elena Valencia Bolívar, Jonier Arturo Molina García, Diana Carolina Molina Valencia, Alexandra Molina Valencia, Luis Alberto Molina Montoya, Arcadio Molina Montoya, Ana Edilma Molina Montoya, María Cecilia Molina Montoya, Arley De Jesús Molina Montoya, José Adrián Molina Montoya y John Fredy Molina Montoya, según se pasa a exponer:

1. Crédito a favor de Arturo Molina Montoya:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Días del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 30.814.382,96	28,98%	0,0697%	21	\$ 451.333,12
oct-19	\$ 30.814.382,96	28,65%	0,0690%	31	\$ 659.544,44
nov-19	\$ 30.814.382,96	28,55%	0,0688%	30	\$ 636.199,45
dic-19	\$ 30.814.382,96	28,37%	0,0684%	31	\$ 653.736,30
ene-20	\$ 30.814.382,96	28,16%	0,0680%	31	\$ 649.448,38
feb-20	\$ 30.814.382,96	28,59%	0,0689%	29	\$ 615.850,31
mar-20	\$ 30.814.382,96	28,43%	0,0686%	31	\$ 654.960,13
abr-20	\$ 30.814.382,96	28,04%	0,0677%	30	\$ 626.124,19

may-20	\$ 30.814.382,96	27,29%	0,0661%	31	\$ 631.609,18
jun-20	\$ 30.814.382,96	27,18%	0,0659%	30	\$ 609.143,18
jul-20	\$ 30.814.382,96	27,18%	0,0659%	31	\$ 629.447,95
ago-20	\$ 30.814.382,96	27,44%	0,0664%	31	\$ 634.693,56
sep-20	\$ 30.814.382,96	27,53%	0,0666%	30	\$ 616.008,83
oct-20	\$ 30.814.382,96	27,14%	0,0658%	31	\$ 628.521,17
nov-20	\$ 30.814.382,96	26,76%	0,0650%	30	\$ 600.759,89
dic-20	\$ 30.814.382,96	26,19%	0,0638%	31	\$ 608.982,75
ene-21	\$ 30.814.382,96	25,98%	0,0633%	31	\$ 604.621,07
feb-21	\$ 30.814.382,96	26,31%	0,0640%	28	\$ 552.297,20
mar-21	\$ 30.814.382,96	26,12%	0,0636%	31	\$ 607.425,84
abr-21	\$ 30.814.382,96	25,97%	0,0633%	30	\$ 584.815,40
may-21	\$ 30.814.382,96	25,83%	0,0630%	31	\$ 601.501,14
jun-21	\$ 30.814.382,96	25,82%	0,0629%	30	\$ 581.795,75
jul-21	\$ 30.814.382,96	25,77%	0,0628%	31	\$ 600.252,13
ago-21	\$ 30.814.382,96	25,86%	0,0630%	31	\$ 602.125,42
sep-21	\$ 30.814.382,96	25,79%	0,0629%	30	\$ 581.191,39
oct-21	\$ 30.814.382,96	25,62%	0,0625%	31	\$ 597.127,00
nov-21	\$ 30.814.382,96	25,91%	0,0631%	30	\$ 583.708,61
dic-21	\$ 30.814.382,96	26,19%	0,0638%	31	\$ 608.982,75
ene-22	\$ 30.814.382,96	26,49%	0,0644%	17	\$ 337.368,39
		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		\$ 17	7.349.574,95
		INTERESES ANTERIORES		\$ 3	4.052.016,41
		TOTAL INTERESES ADEUDADOS		\$ 5	51.401.591,36
		CAPITAL ADEUDADO		\$3	0.814.382,96

2. Crédito a favor de Aurora Rosa Montoya De Molina:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 6.894.540,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 100.983,18
oct-19	\$ 6.894.540,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 147.569,26
nov-19	\$ 6.894.540,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 142.345,95
dic-19	\$ 6.894.540,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 146.269,72
ene-20	\$ 6.894.540,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 145.310,32
feb-20	\$ 6.894.540,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 137.792,95
mar-20	\$ 6.894.540,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 146.543,54
abr-20	\$ 6.894.540,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 140.091,67
may-20	\$ 6.894.540,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 141.318,90
jun-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 136.292,26
jul-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 140.835,34
ago-20	\$ 6.894.540,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 142.009,01
sep-20	\$ 6.894.540,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 137.828,41
oct-20	\$ 6.894.540,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 140.627,98
nov-20	\$ 6.894.540,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 134.416,55
dic-20	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
ene-21	\$ 6.894.540,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 135.280,47

		INTERESES ANTERIORES TOTAL INTERESES ADEUDADOS			7.618.941,76 1.500.808,83
		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		\$3	3.881.867,07
ene-22	\$ 6.894.540,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 75.484,23
dic-21	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
nov-21	\$ 6.894.540,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 130.601,43
oct-21	\$ 6.894.540,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 133.603,71
sep-21	\$ 6.894.540,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 130.038,21
ago-21	\$ 6.894.540,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 134.722,08
jul-21	\$ 6.894.540,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 134.302,94
jun-21	\$ 6.894.540,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 130.173,44
may-21	\$ 6.894.540,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 134.582,40
abr-21	\$ 6.894.540,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 130.849,06
mar-21	\$ 6.894.540,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 135.908,02
feb-21	\$ 6.894.540,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 123.573,30

3. Crédito a favor de Cruz Elena Valencia Bolívar:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 6.894.540,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 100.983,18
oct-19	\$ 6.894.540,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 147.569,26
nov-19	\$ 6.894.540,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 142.345,95
dic-19	\$ 6.894.540,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 146.269,72
ene-20	\$ 6.894.540,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 145.310,32
feb-20	\$ 6.894.540,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 137.792,95
mar-20	\$ 6.894.540,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 146.543,54
abr-20	\$ 6.894.540,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 140.091,67
may-20	\$ 6.894.540,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 141.318,90
jun-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 136.292,26
jul-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 140.835,34
ago-20	\$ 6.894.540,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 142.009,01
sep-20	\$ 6.894.540,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 137.828,41
oct-20	\$ 6.894.540,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 140.627,98
nov-20	\$ 6.894.540,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 134.416,55
dic-20	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
ene-21	\$ 6.894.540,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 135.280,47
feb-21	\$ 6.894.540,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 123.573,30
mar-21	\$ 6.894.540,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 135.908,02
abr-21	\$ 6.894.540,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 130.849,06
may-21	\$ 6.894.540,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 134.582,40
jun-21	\$ 6.894.540,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 130.173,44
jul-21	\$ 6.894.540,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 134.302,94
ago-21	\$ 6.894.540,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 134.722,08
sep-21	\$ 6.894.540,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 130.038,21
oct-21	\$ 6.894.540,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 133.603,71

		TOTAL INTERESES ADEUDADOS CAPITAL ADEUDADO		\$ 11	1.500.808,83 1.894.540,00
		INTERESES ANTERIORES		\$.	7.618.941,76
		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		\$3	3.881.867,07
ene-22	\$ 6.894.540,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 75.484,23
dic-21	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
nov-21	\$ 6.894.540,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 130.601,43

4. Crédito a favor de Jonier Arturo Molina García:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 6.894.540,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 100.983,18
oct-19	\$ 6.894.540,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 147.569,26
nov-19	\$ 6.894.540,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 142.345,95
dic-19	\$ 6.894.540,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 146.269,72
ene-20	\$ 6.894.540,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 145.310,32
feb-20	\$ 6.894.540,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 137.792,95
mar-20	\$ 6.894.540,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 146.543,54
abr-20	\$ 6.894.540,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 140.091,67
may-20	\$ 6.894.540,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 141.318,90
jun-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 136.292,26
jul-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 140.835,34
ago-20	\$ 6.894.540,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 142.009,01
sep-20	\$ 6.894.540,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 137.828,41
oct-20	\$ 6.894.540,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 140.627,98
nov-20	\$ 6.894.540,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 134.416,55
dic-20	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
ene-21	\$ 6.894.540,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 135.280,47
feb-21	\$ 6.894.540,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 123.573,30
mar-21	\$ 6.894.540,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 135.908,02
abr-21	\$ 6.894.540,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 130.849,06
may-21	\$ 6.894.540,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 134.582,40
jun-21	\$ 6.894.540,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 130.173,44
jul-21	\$ 6.894.540,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 134.302,94
ago-21	\$ 6.894.540,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 134.722,08
sep-21	\$ 6.894.540,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 130.038,21
oct-21	\$ 6.894.540,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 133.603,71
nov-21	\$ 6.894.540,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 130.601,43
dic-21	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
ene-22	\$ 6.894.540,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 75.484,23
		INTERESES CAUSADOS	S PERIODO LIQUIDADO	\$:	3.881.867,07
		INTERESES ANTERIORES		\$	7.618.941,76

TOTAL INTERESES ADEUDADOS

CAPITAL ADEUDADO

\$ 11.500.808,83

\$ 6.894.540,00

5. Crédito a favor de Diana Carolina Molina Valencia:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 6.894.540,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 100.983,18
oct-19	\$ 6.894.540,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 147.569,26
nov-19	\$ 6.894.540,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 142.345,95
dic-19	\$ 6.894.540,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 146.269,72
ene-20	\$ 6.894.540,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 145.310,32
feb-20	\$ 6.894.540,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 137.792,95
mar-20	\$ 6.894.540,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 146.543,54
abr-20	\$ 6.894.540,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 140.091,67
may-20	\$ 6.894.540,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 141.318,90
jun-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 136.292,26
jul-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 140.835,34
ago-20	\$ 6.894.540,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 142.009,01
sep-20	\$ 6.894.540,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 137.828,41
oct-20	\$ 6.894.540,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 140.627,98
nov-20	\$ 6.894.540,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 134.416,55
dic-20	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
ene-21	\$ 6.894.540,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 135.280,47
feb-21	\$ 6.894.540,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 123.573,30
mar-21	\$ 6.894.540,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 135.908,02
abr-21	\$ 6.894.540,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 130.849,06
may-21	\$ 6.894.540,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 134.582,40
jun-21	\$ 6.894.540,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 130.173,44
jul-21	\$ 6.894.540,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 134.302,94
ago-21	\$ 6.894.540,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 134.722,08
sep-21	\$ 6.894.540,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 130.038,21
oct-21	\$ 6.894.540,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 133.603,71
nov-21	\$ 6.894.540,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 130.601,43
dic-21	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
ene-22	\$ 6.894.540,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 75.484,23
		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		_	3.881.867,07
		INTERESES ANTERIORES			7.618.941,76
		TOTAL INTERESES ADEUDADOS			1.500.808,83
		CAPITAL A	ADEUDADO	\$ E	6.894.540,00

6. Crédito a favor de Alexandra Molina Valencia:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 6.894.540,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 100.983,18
oct-19	\$ 6.894.540,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 147.569,26
nov-19	\$ 6.894.540,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 142.345,95
dic-19	\$ 6.894.540,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 146.269,72
ene-20	\$ 6.894.540,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 145.310,32

		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO INTERESES ANTERIORES TOTAL INTERESES ADEUDADOS		\$:	3.881.867,07 7.618.941,76 1.500.808,83
ene-22	\$ 6.894.540,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 75.484,23
dic-21	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
nov-21	\$ 6.894.540,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 130.601,43
oct-21	\$ 6.894.540,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 133.603,71
sep-21	\$ 6.894.540,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 130.038,21
ago-21	\$ 6.894.540,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 134.722,08
jul-21	\$ 6.894.540,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 134.302,94
jun-21	\$ 6.894.540,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 130.173,44
may-21	\$ 6.894.540,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 134.582,40
abr-21	\$ 6.894.540,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 130.849,06
mar-21	\$ 6.894.540,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 135.908,02
feb-21	\$ 6.894.540,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 123.573,30
ene-21	\$ 6.894.540,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 135.280,47
dic-20	\$ 6.894.540,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 136.256,37
nov-20	\$ 6.894.540,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 134.416,55
oct-20	\$ 6.894.540,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 140.627,98
sep-20	\$ 6.894.540,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 137.828,41
ago-20	\$ 6.894.540,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 142.009,01
jul-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 140.835,34
jun-20	\$ 6.894.540,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 136.292,26
may-20	\$ 6.894.540,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 141.318,90
abr-20	\$ 6.894.540,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 140.091,67
feb-20 mar-20	\$ 6.894.540,00 \$ 6.894.540,00	28,59% 28,43%	0,0689% 0,0686%	29 31	\$ 137.792,95 \$ 146.543,54

7. Crédito a favor de Luis Alberto Molina Montoya:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 3.447.270,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 50.491,59
oct-19	\$ 3.447.270,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 73.784,63
nov-19	\$ 3.447.270,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 71.172,97
dic-19	\$ 3.447.270,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 73.134,86
ene-20	\$ 3.447.270,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 72.655,16
feb-20	\$ 3.447.270,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 68.896,47
mar-20	\$ 3.447.270,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 73.271,77
abr-20	\$ 3.447.270,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 70.045,83
may-20	\$ 3.447.270,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 70.659,45
jun-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 68.146,13
jul-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 70.417,67
ago-20	\$ 3.447.270,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 71.004,51
sep-20	\$ 3.447.270,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 68.914,21
oct-20	\$ 3.447.270,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 70.313,99

nov-20	\$ 3.447.270,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 67.208,28
dic-20	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-21	\$ 3.447.270,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 67.640,23
feb-21	\$ 3.447.270,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 61.786,65
mar-21	\$ 3.447.270,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 67.954,01
abr-21	\$ 3.447.270,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 65.424,53
may-21	\$ 3.447.270,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 67.291,20
jun-21	\$ 3.447.270,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 65.086,72
jul-21	\$ 3.447.270,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 67.151,47
ago-21	\$ 3.447.270,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 67.361,04
sep-21	\$ 3.447.270,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 65.019,11
oct-21	\$ 3.447.270,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 66.801,86
nov-21	\$ 3.447.270,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 65.300,71
dic-21	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-22	\$ 3.447.270,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 37.742,11
		INTERESES CAUSADOS	\$1	.940.933,53	
		INTERESES A	\$3	.809.470,88	
		TOTAL INTERESES ADEUDADOS		\$ 5	5.750.404,41
		CAPITAL ADEUDADO		\$ 3	3.447.270,00

8. Crédito a favor de Arcadio Molina Montoya:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 3.447.270,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 50.491,59
oct-19	\$ 3.447.270,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 73.784,63
nov-19	\$ 3.447.270,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 71.172,97
dic-19	\$ 3.447.270,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 73.134,86
ene-20	\$ 3.447.270,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 72.655,16
feb-20	\$ 3.447.270,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 68.896,47
mar-20	\$ 3.447.270,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 73.271,77
abr-20	\$ 3.447.270,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 70.045,83
may-20	\$ 3.447.270,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 70.659,45
jun-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 68.146,13
jul-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 70.417,67
ago-20	\$ 3.447.270,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 71.004,51
sep-20	\$ 3.447.270,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 68.914,21
oct-20	\$ 3.447.270,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 70.313,99
nov-20	\$ 3.447.270,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 67.208,28
dic-20	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-21	\$ 3.447.270,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 67.640,23
feb-21	\$ 3.447.270,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 61.786,65
mar-21	\$ 3.447.270,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 67.954,01
abr-21	\$ 3.447.270,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 65.424,53
may-21	\$ 3.447.270,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 67.291,20
jun-21	\$ 3.447.270,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 65.086,72
jul-21	\$ 3.447.270,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 67.151,47

		CAPITAL ADEUDADO			3.730.404,41 3.447.270,00
		TOTAL INTERESES ADEUDADOS			5.750.404,41
		INTERESES ANTERIORES		\$3	3.809.470,88
	INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		S PERIODO LIQUIDADO	\$1	.940.933,53
ene-22	\$ 3.447.270,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 37.742,11
dic-21	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
nov-21	\$ 3.447.270,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 65.300,71
oct-21	\$ 3.447.270,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 66.801,86
sep-21	\$ 3.447.270,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 65.019,11
ago-21	\$ 3.447.270,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 67.361,04

9. Crédito a favor de Ana Edilma Molina Montoya:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 3.447.270,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 50.491,59
oct-19	\$ 3.447.270,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 73.784,63
nov-19	\$ 3.447.270,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 71.172,97
dic-19	\$ 3.447.270,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 73.134,86
ene-20	\$ 3.447.270,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 72.655,16
feb-20	\$ 3.447.270,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 68.896,47
mar-20	\$ 3.447.270,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 73.271,77
abr-20	\$ 3.447.270,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 70.045,83
may-20	\$ 3.447.270,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 70.659,45
jun-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 68.146,13
jul-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 70.417,67
ago-20	\$ 3.447.270,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 71.004,51
sep-20	\$ 3.447.270,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 68.914,21
oct-20	\$ 3.447.270,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 70.313,99
nov-20	\$ 3.447.270,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 67.208,28
dic-20	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-21	\$ 3.447.270,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 67.640,23
feb-21	\$ 3.447.270,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 61.786,65
mar-21	\$ 3.447.270,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 67.954,01
abr-21	\$ 3.447.270,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 65.424,53
may-21	\$ 3.447.270,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 67.291,20
jun-21	\$ 3.447.270,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 65.086,72
jul-21	\$ 3.447.270,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 67.151,47
ago-21	\$ 3.447.270,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 67.361,04
sep-21	\$ 3.447.270,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 65.019,11
oct-21	\$ 3.447.270,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 66.801,86
nov-21	\$ 3.447.270,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 65.300,71
dic-21	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-22	\$ 3.447.270,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 37.742,11
		INTERESES CAUSADOS	S PERIODO LIQUIDADO	\$1	1.940.933,53

INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO \$ 1.940.933,53

INTERESES ANTERIORES \$ 3.809.470,88

TOTAL INTERESES ADEUDADOS \$ 5.750.404,41

CAPITAL ADEUDADO \$ 3.447.270,00

10. Crédito a favor de María Cecilia Molina Montoya:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 3.447.270,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 50.491,59
oct-19	\$ 3.447.270,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 73.784,63
nov-19	\$ 3.447.270,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 71.172,97
dic-19	\$ 3.447.270,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 73.134,86
ene-20	\$ 3.447.270,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 72.655,16
feb-20	\$ 3.447.270,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 68.896,47
mar-20	\$ 3.447.270,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 73.271,77
abr-20	\$ 3.447.270,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 70.045,83
may-20	\$ 3.447.270,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 70.659,45
jun-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 68.146,13
jul-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 70.417,67
ago-20	\$ 3.447.270,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 71.004,51
sep-20	\$ 3.447.270,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 68.914,21
oct-20	\$ 3.447.270,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 70.313,99
nov-20	\$ 3.447.270,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 67.208,28
dic-20	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-21	\$ 3.447.270,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 67.640,23
feb-21	\$ 3.447.270,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 61.786,65
mar-21	\$ 3.447.270,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 67.954,01
abr-21	\$ 3.447.270,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 65.424,53
may-21	\$ 3.447.270,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 67.291,20
jun-21	\$ 3.447.270,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 65.086,72
jul-21	\$ 3.447.270,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 67.151,47
ago-21	\$ 3.447.270,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 67.361,04
sep-21	\$ 3.447.270,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 65.019,11
oct-21	\$ 3.447.270,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 66.801,86
nov-21	\$ 3.447.270,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 65.300,71
dic-21	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-22	\$ 3.447.270,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 37.742,11
		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		\$1	.940.933,53
		INTERESES ANTERIORES		\$ 3	8.809.470,88
		TOTAL INTERES	ES ADEUDADOS		5.750.404,41
		CAPITAL ADEUDADO		\$ 3	3.447.270,00

11. Crédito a favor de Arley de Jesús Molina Montoya:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 3.447.270,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 50.491,59
oct-19	\$ 3.447.270,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 73.784,63
nov-19	\$ 3.447.270,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 71.172,97
dic-19	\$ 3.447.270,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 73.134,86
ene-20	\$ 3.447.270,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 72.655,16
feb-20	\$ 3.447.270,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 68.896,47
mar-20	\$ 3.447.270,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 73.271,77

		CAPITAL ADEUDADO			3.447.270,00
		TOTAL INTERESES ADEUDADOS			5.750.404,41
		INTERESES ANTERIORES		\$ 3	3.809.470,88
		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		\$1	.940.933,53
ene-22	\$ 3.447.270,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 37.742,11
dic-21	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
nov-21	\$ 3.447.270,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 65.300,71
oct-21	\$ 3.447.270,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 66.801,86
sep-21	\$ 3.447.270,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 65.019,11
ago-21	\$ 3.447.270,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 67.361,04
jul-21	\$ 3.447.270,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 67.151,47
jun-21	\$ 3.447.270,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 65.086,72
may-21	\$ 3.447.270,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 67.291,20
abr-21	\$ 3.447.270,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 65.424,53
mar-21	\$ 3.447.270,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 67.954,01
feb-21	\$ 3.447.270,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 61.786,65
ene-21	\$ 3.447.270,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 67.640,23
dic-20	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
nov-20	\$ 3.447.270,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 67.208,28
oct-20	\$ 3.447.270,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 70.313,99
sep-20	\$ 3.447.270,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 68.914,21
ago-20	\$ 3.447.270,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 71.004,51
jul-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 70.417,67
jun-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 68.146,13
may-20	\$ 3.447.270,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 70.659,45
abr-20	\$ 3.447.270,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 70.045,83

12. Crédito a favor de José Adrián Molina Montoya:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 3.447.270,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 50.491,59
oct-19	\$ 3.447.270,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 73.784,63
nov-19	\$ 3.447.270,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 71.172,97
dic-19	\$ 3.447.270,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 73.134,86
ene-20	\$ 3.447.270,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 72.655,16
feb-20	\$ 3.447.270,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 68.896,47
mar-20	\$ 3.447.270,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 73.271,77
abr-20	\$ 3.447.270,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 70.045,83
may-20	\$ 3.447.270,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 70.659,45
jun-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 68.146,13
jul-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 70.417,67
ago-20	\$ 3.447.270,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 71.004,51
sep-20	\$ 3.447.270,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 68.914,21
oct-20	\$ 3.447.270,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 70.313,99
nov-20	\$ 3.447.270,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 67.208,28
dic-20	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-21	\$ 3.447.270,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 67.640,23

		CAPITAL ADEUDADO		\$ 3	1.447.270.00
		TOTAL INTERESES ADEUDADOS		\$ 5	5.750.404,41
		INTERESES ANTERIORES		\$3	3.809.470,88
		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		\$1	.940.933,53
ene-22	\$ 3.447.270,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 37.742,11
dic-21	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
nov-21	\$ 3.447.270,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 65.300,71
oct-21	\$ 3.447.270,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 66.801,86
sep-21	\$ 3.447.270,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 65.019,11
ago-21	\$ 3.447.270,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 67.361,04
jul-21	\$ 3.447.270,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 67.151,47
jun-21	\$ 3.447.270,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 65.086,72
may-21	\$ 3.447.270,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 67.291,20
abr-21	\$ 3.447.270,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 65.424,53
mar-21	\$ 3.447.270,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 67.954,01
feb-21	\$ 3.447.270,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 61.786,65

13. Crédito a favor de John Fredy Molina Montoya:

Periodo	Capital	T. Interes Moratorio Comercial (Anual)	T. Interes Moratorio Comercial (Diario)	Dias del Periodo	Total Intereses Periodo
sep-19	\$ 3.447.270,00	28,98%	0,0697%	21	\$ 50.491,59
oct-19	\$ 3.447.270,00	28,65%	0,0690%	31	\$ 73.784,63
nov-19	\$ 3.447.270,00	28,55%	0,0688%	30	\$ 71.172,97
dic-19	\$ 3.447.270,00	28,37%	0,0684%	31	\$ 73.134,86
ene-20	\$ 3.447.270,00	28,16%	0,0680%	31	\$ 72.655,16
feb-20	\$ 3.447.270,00	28,59%	0,0689%	29	\$ 68.896,47
mar-20	\$ 3.447.270,00	28,43%	0,0686%	31	\$ 73.271,77
abr-20	\$ 3.447.270,00	28,04%	0,0677%	30	\$ 70.045,83
may-20	\$ 3.447.270,00	27,29%	0,0661%	31	\$ 70.659,45
jun-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	30	\$ 68.146,13
jul-20	\$ 3.447.270,00	27,18%	0,0659%	31	\$ 70.417,67
ago-20	\$ 3.447.270,00	27,44%	0,0664%	31	\$ 71.004,51
sep-20	\$ 3.447.270,00	27,53%	0,0666%	30	\$ 68.914,21
oct-20	\$ 3.447.270,00	27,14%	0,0658%	31	\$ 70.313,99
nov-20	\$ 3.447.270,00	26,76%	0,0650%	30	\$ 67.208,28
dic-20	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-21	\$ 3.447.270,00	25,98%	0,0633%	31	\$ 67.640,23
feb-21	\$ 3.447.270,00	26,31%	0,0640%	28	\$ 61.786,65
mar-21	\$ 3.447.270,00	26,12%	0,0636%	31	\$ 67.954,01
abr-21	\$ 3.447.270,00	25,97%	0,0633%	30	\$ 65.424,53
may-21	\$ 3.447.270,00	25,83%	0,0630%	31	\$ 67.291,20
jun-21	\$ 3.447.270,00	25,82%	0,0629%	30	\$ 65.086,72
jul-21	\$ 3.447.270,00	25,77%	0,0628%	31	\$ 67.151,47
ago-21	\$ 3.447.270,00	25,86%	0,0630%	31	\$ 67.361,04
sep-21	\$ 3.447.270,00	25,79%	0,0629%	30	\$ 65.019,11
oct-21	\$ 3.447.270,00	25,62%	0,0625%	31	\$ 66.801,86
nov-21	\$ 3.447.270,00	25,91%	0,0631%	30	\$ 65.300,71

dic-21	\$ 3.447.270,00	26,19%	0,0638%	31	\$ 68.128,18
ene-22	\$ 3.447.270,00	26,49%	0,0644%	17	\$ 37.742,11
		INTERESES CAUSADOS PERIODO LIQUIDADO		\$1	.940.933,53
		INTERESES ANTERIORES		\$3	1.809.470,88
		TOTAL INTERES	ES ADEUDADOS	\$!	5.750.404,41
		CAPITAL A	DEUDADO	\$3	3.447.270,00

14. Costas impuestas en el proceso ejecutivo a favor de la parte actora:

COSTAS ADEUDADAS	¢	4,270,000.00
COSTAS ADCODADAS	Ų	4,4 / 0,000.00

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00145-03	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	BEATRIZ ARISTIZABAL MONTES	
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN	
	EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ ARISTIZABAL MONTES**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN** – **RAMA JUDICIAL** – **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

17001-33-33-004-2018-00145-03 Nulidad y restablecimiento del derecho

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMAR17-841 del 17

de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que

instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y

prestacional.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para

conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de

Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las

resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral

1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales

de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o

alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés

directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del

artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente

al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el

programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

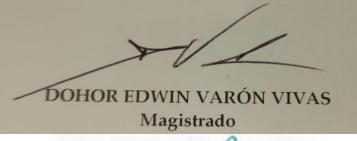
LOS MAGISTRADOS,

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado

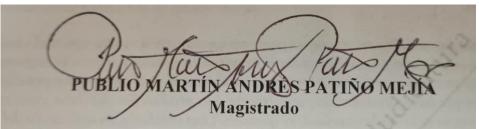
Patric Vacce.

PATRICIA VARELA CIFUENTES Magistrada





AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 006 de fecha 18 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Apricos adornos sonos los los

Carlos Andrés Díez Vargas Secretario

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, catorce (14) de enero de 2022.

Auto I No. 2

REF. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONCILIACIÓN JUDICIAL SONIA PIEDAD GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Vs NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. RADICACIÓN 17 001 33 39 00 2020 00307 02

Se dispone este Tribunal a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio de la referencia al cual llegaron las partes en el curso de la segunda instancia del proceso, en audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

La sra Sonia Piedad González Hernández a través de apoderado, demandó a la Nación Ministerio de Educación pretendiendo como consecuencia de la declaración de nulidad del acto ficto o presunto por silencio administrativo positivo: (i) el reconocimiento y pago de la sanción por mora en aplicación a la ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del vencimiento de los sesenta (60) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y iii) la indexación de las sumas reconocidas. Solicitó en la demanda el reconocimiento y pago de 61 días de mora por valor de \$ 4′088.705.

Tramitado en proceso, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales profirió sentencia el día 3 de agosto de 2021, decidiendo: i) declarar la nulidad del acto ficto originado en la no respuesta a la petición del 06 de septiembre de 2018, ii) declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa del Departamento de Caldas, iii) Ordenó a la Nación Ministerio de Educación pagar a favor de la demandante las sumas correspondientes a la sanción moratoria causada entre el 7 de febrero de 2017 inclusive y el 23 de marzo de 2017, calculada con base en el salario percibido por la demandante en el año 2017, iv) ordenó indexar el valor resultante de liquidar la sanción moratoria y condenó en costas a la demandada.

Concedido el recurso de apelación presentado por la Nación -Ministerio de Educación, se allegó por la apoderada de ésta, propuesta de conciliación definida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

Fecha de pago: 24 de marzo de 2017

No. de días de mora: 45

Asignación básica aplicable: \$1.768.850,00

Valor de la mora: \$2.653.275,00

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.387.947,50 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

Convocada la audiencia de conciliación a petición de la demandada, se realizó el día 30 de noviembre de 2021, en la cual tanto el apoderado de la demandante como el Ministerio Público aceptaron la propuesta mencionada.

CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991, la cual fue modificada por la Ley 446 de 1998, señala expresamente los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo:

"Artículo 59.- Modificado L. 446/98, art. 70. Asuntos susceptibles de conciliación: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 20. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Esta norma autoriza la conciliación judicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante los medios de control que actualmente consagran los arts. 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 161 numeral 1 ibídem en concordancia con el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de la conciliación prejudicial o judicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así¹:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público."

Y en más reciente oportunidad señaló²:

"En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación³ se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial:

- 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2.- Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, 7 de febrero de 2007, Radicado 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00319-01.

³ Cita de cita. Entre otros autos 15241 de 25 de marzo de 1999, 15872 de 8 de abril de 1999 y 32328 de 3 de agosto de 2006.

-El asunto conciliado tiene un componente económico, que lo es el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, es decir, el valor correspondiente a la sanción pecuniaria que la ley ha establecido por el retardo injustificado en el reconocimiento y pago de las mismas. Por ende al no tratarse de la prestación laboral en sí misma, sino un mecanismo de apremio para lograr el pago oportuno de las prestaciones laborales, sí puede ser objeto de renuncia por la interesada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009 sobre la sanción mora precisó:

"De conformidad con el análisis jurisprudencial expuesto, la Corte advierte que la indemnización moratoria y, al compartir su naturaleza jurídica, el reconocimiento de intereses moratorios respecto de salarios y prestaciones en dinero, son institutos del ordenamiento laboral que responden a las siguientes características definitorias:

- 14.1 Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral. Por ende no son, en estricto sentido, una sanción contra el empleador, sino un instrumento de apremio.
- 14.2 La indemnización moratoria y los intereses supletorios operan al margen de las causas que dieron lugar al contrato de trabajo. Basta con que se demuestre que el empleador, a sabiendas, dejó de pagar oportunamente los salarios o prestaciones debidas, para que proceda su exigibilidad.
- 14.3 Por último, la indemnización moratoria y los intereses supletorios encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral, queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas. Ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y de su núcleo familiar dependiente. Por ende, tanto la indemnización moratoria como los intereses mencionados son instrumentos que extienden en el tiempo la protección constitucional del salario, en tanto aspecto que precede al goce efectivo del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas".

Con base en lo dicho, se considera satisfecho el primer requisito.

-Que las entidades estén debidamente representadas. La interesada compareció a través de apoderado debidamente constituido conforme a sustitución de poder otorgada por la apoderada principal, al inicio de la audiencia de conciliación, y la entidad demandada compareció por medio de apoderado, también debidamente constituido según memorial de sustitución de poder conferido por la apoderada principal de la misma.

-Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. Tanto el apoderado de la demandante, como el apoderado de la Nación Ministerio de Educación, acudieron al proceso con expresos poderes para conciliar. En efecto, el poder allegado con la demanda contiene expresamente dicha facultad, en tanto el apoderado de la demandada acudió con la autorización contenida en el acta del Comité de Conciliación y Defensa

Judicial.

- Que no haya operado la caducidad de la acción. Al respecto y considerando que la reclamación versa sobre pago de una suma única de dinero negado a través de un acto ficto derivado de la no respuesta a la petición del día 06 de septiembre de 2018, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procede se puede incoar en el caso de actos fictos al tenor del literal d, numeral 1º, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 "en cualquier tiempo".
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Sobre este aspecto se tiene que la suma de dinero objeto de conciliación deviene del reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías a los trabajadores, regulada en la ley 1071 de 2006.
- -Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. En lo que respecta a este requisito, se acreditó lo siguiente:
 - ➤ El día 25 de octubre de 2016 la sra Sonia Piedad González Hernández solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.
 - ➤ A lo anterior se accedió mediante resolución No. 10638-6 del 27 de diciembre de 2016 por valor de \$7.697.754
 - ➤ El valor anterior se consignó el día 24 de marzo de 2017, según certificado expedido por la Fiduprevisora SA.

LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS

La ley 1071 de 2006, que subrogó en algunos artículos la ley 244 de 1995, dispone:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

"Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de

los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, <u>un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo</u>. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste."

Artículo 6°. Inspección, vigilancia y control. Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución." (Resalta el Juzgado).

En sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018⁴ el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente, no obstante, considerando que el fundamento legal para el reconocimiento de dicha sanción es el mismo para los empleados de la Rama Ejecutiva, y dentro de éstos los del nivel territorial, es que la sentencia referida aplica al presente caso:

- "3.5.1 <u>Unificar jurisprudencia</u> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- 3.5.2 <u>Sentar jurisprudencia</u> precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

⁵ Artículos 68 y 69 CPACA.

195. De otro lado, también se <u>sienta jurisprudencia</u> precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

- 3.5.3 <u>Sentar jurisprudencia</u> señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
- 3.5.4 <u>Sentar jurisprudencia</u>, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del *CPACA*." (Resaltado original)

Así las cosas, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, previendo que luego de presentada la solicitud, la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar sobre este aspecto, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles⁶ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Aplicando los anteriores criterios al caso concreto, se tiene:

- -Fecha de solicitud de liquidación y pago de cesantías: 25 de octubre de 2016
- -Fecha de vencimiento de 15 días hábiles para expedir el acto: 17 de noviembre de 2016
- -Fecha de vencimiento de 10 días hábiles de ejecutoria del acto de reconocimiento: 1° de diciembre de 2016
- -Fecha de vencimiento de los 45 días hábiles para el pago: 6 de febrero de 2017
- -Fecha del acto de reconocimiento: 27 de diciembre de 2016
- -Fecha de pago: 24 de marzo de 2017

-Fechas de mora: 7 de febrero de 2017 al 23 de marzo de 2017

⁶Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

-Días de mora: 45

-Salario mensual devengado en 2017: \$1'768.850 (Dcto.980 de 2017 para el escalafón

2ª que es el certificado a la demandante)

-Salario diario: \$58.961

-Liquidación sanción mora: \$58.961 x 45= \$ 2.653.275

-Valor a conciliar: (90%) \$ 2'387.947

Se desprende entonces del análisis integral de cada uno de los elementos anteriores, que la conciliación sometida a estudio se ajusta a la ley, a la jurisprudencia y satisface las pretensiones de la demandante sin menoscabar el patrimonio público, con pleno respeto de la norma que regula la causación de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Por las razones expuestas la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial realizada entre la señora SONIA PIEDAD GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, c.c. 24.720.827 y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que consta en acta de audiencia realizada el día 30 de noviembre de 2021, con base en la cual la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoce a favor de la sra GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, los montos que quedaron descritos así:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de octubre de 2016

Fecha de pago: 24 de marzo de 2017

No. de días de mora: 45

Asignación básica aplicable: \$1.768.850,00

Valor de la mora: \$2.653.275,00

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.387.947,50 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPÍDANSE las copias necesarias para las partes en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

Magistrada Ponente

Pateir Lacre

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 003

Asunto: Admite demanda

Acción: Validez de Acuerdo Municipal Radicación: 17001-23-33-000-2021-00213-00

Accionante: Sandra Milena Ramírez Vasco (Secretaria

Jurídica del Departamento de Caldas)

Accionado: Acuerdo Municipal 022 del 13 de noviembre de

2021, emanado del Concejo Municipal de

Filadelfia, Caldas

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ramírez Vasco en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento –Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016-, mediante la cual se cuestiona la validez del Acuerdo Municipal 022 del 13 de noviembre de 2021, emanado del Concejo Municipal de Filadelfia, Caldas.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021, a través de escrito que obra en medio digital, la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, en virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, presentó demanda ante este Tribunal impugnando la validez del Acuerdo Municipal 022 del 13 de noviembre de 2021, "Por medio del cual se conceden facultades al señor Alcalde Municipal para modificar el presupuesto Municipal de ingresos y gastos de la vigencia 2021", emanado del Concejo Municipal de Filadelfia, Caldas.

El 13 de enero de 2022 el proceso ingresó a Despacho del suscrito Magistrado para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La revisión de la validez de un acuerdo municipal por su oposición a la Constitución, la ley o una ordenanza, comporta un trámite judicial que tiene como génesis la potestad conferida al Gobernador del Departamento correspondiente por el artículo 305 constitucional, numeral 10, y que a su vez se encuentra regulado por los artículos 117 a 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal). Disponen dichas normas:

ARTICULO 117. Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.

ARTICULO 118. Son atribuciones del Gobernador:

8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 80., de la Constitución Política).

ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

- 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.
- 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.
- **3.** Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa

juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.

Así entonces, vista la competencia que le está asignada a esta Corporación para conocer en primera instancia de la presente controversia¹, y establecido el marco legal para su admisión, trámite y decisión, procede este Despacho a revisar la demanda de la referencia.

En efecto, una vez revisada la solicitud, se concluye que la misma cumple los requisitos generales para ser admitida, contenidos en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se designan las partes, se identifica lo que se demanda, los hechos u omisiones que le sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de lo que se pretende, se aportan las pruebas que se quiere hacer valer, se indican las direcciones para las notificaciones correspondientes y el escrito fue presentado dentro del término establecido legalmente.

Se observa así mismo que si bien la demanda no fue interpuesta de manera directa por el Gobernador del Departamento de Caldas, quien detenta la facultad y exclusiva legitimación en la causa por activa para el efecto, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditada la condición de la señora Sandra Milena Ramírez Vasco como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas (archivo 1 y 2 expediente digital), así como la delegación de la facultad del Gobernador en el (la) Secretario(a) Jurídico(a) del Departamento para ejercer la revisión de actos administrativos concebidos a instancias de los concejos municipales y alcaldes de los municipios del Departamento de Caldas por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y efectuar la remisión al Tribunal competente para que decida sobre su validez, así como para conferir poder para estos efectos, de manera que en el *sub examine* es imperativo admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Finalmente, por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la fijación en lista requerida en estos asuntos.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

_

¹ Artículo 151, numeral 4 del CPACA.

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ramírez Vasco como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento, mediante la cual se cuestiona la validez del Acuerdo Municipal 022 del 13 de noviembre de 2021, emanado del Concejo Municipal de Filadelfia, Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que se profiere.

Tercero. Surtido lo anterior, **FÍJESE** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la mencionada fijación en lista.

Cuarto. Las intervenciones que con ocasión de este trámite se realicen, se recibirán **únicamente** en la siguiente cuenta de correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co

Quinto. Vencido el término anterior, **REGRÉSE** inmediatamente el expediente al Despacho del Suscrito Magistrado Ponente, a efectos de decretar las pruebas que sean del caso.

Sexto. RECONOCESE personería jurídica al abogado José Ricardo Valencia Martínez, con cedula de ciudadanía 16054.083 y T.P 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **006**

FECHA: **18/01/2022**

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **005**

FECHA: **17/01/2022**

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c98f6ac0d07749ad5d00e0829f314060e7fa2c9b66fbce168cc4c4d844fb002

Documento generado en 17/01/2022 10:55:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica